



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México; diez de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **436/2026**, promovido por *****
***** —por propio derecho—, en contra de *****
***** ** *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en el buzón judicial el catorce de abril de dos mil veintiséis, recibido el mismo día en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, el quince siguiente,
demandó en la vía oral mercantil de
, las siguientes prestaciones:

“a).- Que por sentencia debidamente ejecutoriada se declare la nulidad absoluta del ajuste a la facturación contenido en el OFICIO NUMERO *** QUE CONTIENE EL AJUSTE NUMERO: ***** DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2025, mediante el cual me requieren el pago del ajuste a la facturación, por un importe de ***** ***** *****

***** la hoy demandada *****

b).- Que por sentencia debidamente ejecutoriada se declare la nulidad absoluta y cancelación del ajuste a la facturación contenido en el OFICIO NUMERO *** QUE CONTIENE EL AJUSTE**

NUMERO: ***** **DE FECHA** 22 DE ABRIL DE
2025 **por el importe de** ***** ***** **

***** la hoy demandada *****

c).- Como consecuencia de la nulidad absoluta del ajuste de facturación reclamado en el inciso a) que antecede, solicito la cancelación de los importes en el sistema informático denominado **SINOT** de la

f).- El pago de los gastos y costas, así como los honorarios del Mandatario Judicial que se causen en el juicio.”.

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Prevención. Por proveído de **dieciséis de marzo de dos mil veintiséis**, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número 3 del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado con el número de expediente **436/2026** y se previno al promovente en los términos ahí señalados.

Luego, por escrito presentado en la oficialía de partes de este juzgado el veintidós de abril del año en curso, la parte accionante desahogó el requerimiento que le fue formulado.

TERCERO. Admisión de la demanda. El **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió** la demanda; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada –vía exhorto-, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Emplazamiento de la parte demandada.

Mediante diligencia de **siete de mayo de dos mil veintiséis**, la persona actuaría adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, realizó el emplazamiento a juicio de la justiciada, para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

QUINTO. Contestación de la demanda El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a ***** *****

***** , en su carácter de apoderado de ***** ***** **

***** dando contestación a la demanda instaurada en
contra de su representada, hizo valer las excepciones y
defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su
intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que
manifestara lo que a su interés legal conviniera.

SEXTO. Desahogo de vista de contestación de demanda. Por acuerdo de **uno de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada respecto de las excepciones y defensas opuestas por la demandada y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SÉPTIMO. Audiencia Preliminar. El trece de julio de **dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes.

Se determinó que las excepciones al ser de carácter perentorio, es decir, tendentes a destruir la acción, se analizarían al resolver en definitiva.

Posteriormente, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las **documentales, instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humanal**; así como la **confesional a cargo de las partes**.

Luego, se tuvo a la parte demandada objetando las pruebas admitidas a su contraria.

OCTAVO. Audiencia de juicio. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que **se desahogaron** las pruebas admitidas a las partes, consistentes en las **documentales**; la **instrumental de actuaciones**, y la **presuncional legal y humana**.

Se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la que las partes formularon los de su intención.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66330000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-7-

legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, abrogada por la Ley del Sector Eléctrico, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia planteada versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO. CONTRA LOS
ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL**

De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-9-

eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código”.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, **ha lugar a analizar la misma en este fallo.**

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

También resulta aplicable la tesis XVII.1o.17 C emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 875, que dice:

Así como en la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, de rubro y contexto siguiente:

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66330000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33

La parte actora ***** se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, ya que compareció por propio derecho, en su carácter de usuario final; a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la **nulidad** del cargo determinado en el oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido de contrato *******, de veintidós de abril de **dos mil veinticinco**, por la cantidad de \$***** (*****
*** ***** * ***** pesos ***** moneda nacional), así como el procedimiento de **revisión** que le dio origen y la cancelación del monto referido.

**** *

***** ** ***** **
** *****

Documental que si bien fue objetada por su contraria, en cuanto a su alcance y valor probatorio, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1205**, **1237** y **1292**, del Código de Comercio, al haber sido expedida por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y por **no** haber sido tildada de falsa; y de la cual se advierte que, efectivamente el actor es propietario del bien inmueble en el cual se suministra el servicio de energía eléctrica con el número de cuenta ***** y RPU ***** , mismo en el que se llevó a cabo la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica materia de este juicio.

Asimismo, del acervo probatorio allegado por el accionante, se desprenden las documentales consistentes en los avisos-recibos emitidos por *****
***** , por concepto de suministro de energía eléctrica, relativos a los periodos de facturación del *veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco*, y del *veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco al veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis*, ambos nombre de “*****” , respecto del número de servicio de energía eléctrica ***** , que se presta en el domicilio ubicado en
“***** ** ***** ** ** ** **”

*** ”, documentales que tienen valor probatorio indiciario, al haber sido objetadas —en cuanto a su alcance y valor probatorio—, en términos del artículo **1296** del Código de Comercio, interpretado en sentido contrario.

*

**

**



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-13-

Sin que esta juzgadora inadvierta una discrepancia en los domicilios plasmados por la parte demandada, tanto en el aviso de cobro por ajuste a la facturación, como en el aviso y la constancia de revisión, con la asentada en la escritura pública

***** * * * * * de fecha **once de**

marzo de dos mil catorce, de la que se desprende el **contrato de compraventa** citado; toda vez que, en los primeros mencionados, se encuentra anotado de manera incompleta (“***** ** ***** ***** *”), ya que **carecen** de

colonia, código postal y municipio, por tanto y de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio, **correspondía a**

***** ** ***** , acreditar que dicha

revisión al suministro eléctrico no atañe al mismo inmueble
del que es propietario el hoy actor *** *******

***** , lo cual no aconteció, aunado a que fue la propia

justiciada quien de manera unilateral plasmó dichos datos y fue quien realizó la multicitada revisión y emitió la constancia correspondiente, irregularidad que opera en su perjuicio; por lo cual y al no existir en el acervo probatorio documento alguno que demuestre que se trata de diferentes domicilios, tal y como lo afirma la parte demandada y puesto que los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que refieren: ***“El que afirma está obligado a probar...”***, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la **demandada los de sus excepciones.**

Por lo que antecede, es importante traer a contexto los citados artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.

De igual manera, es menester precisar que el accionante, ofreció además, la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, por lo que, cabe señalar que dichas **probanzas adminiculadas entre sí, los indicios advertidos** y tomando en consideración la naturaleza de los hechos, **las pruebas documentales exhibidas por el promovente**, y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, **aportan elementos probatorios suficientes para demostrar que** *********, **es propietario del bien inmueble** **en el cual se suministra la energía eléctrica y que fue** **materia de la revisión de la que se reclama su nulidad, y de** **ahí su carácter de usuario final y con ello, su legitimación** **en la causa.**



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-15-

En efecto, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

Corroborada lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316 Registro digital: 2030443, de rubro y texto:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Ahora, en lo que respecta a la parte demandada

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho**



Juicio Oral Mercantil 436/2026
-17-

de marzo de dos mil veinticinco, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de la **Ley de la Empresa Pública del Estado**,
***** ** , en la que se estableció —
en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas subsidiarias de la** ***** **, por lo
que **ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguían**, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Entonces, al ser ***** ** ***** ,
quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las
empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (**
***** y a *** ***** ** *****) y
quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que,
se encuentra legitimada en términos del citado artículo **1056**
del Código de Comercio, toda vez que es a quien se le atribuye
la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación por**
uso indebido con contrato *** de veintidós de abril de**
dos mil veinticinco, por la cantidad de \$***** (***)
***** pesos ***** moneda
nacional); y quien llevó a cabo la **revisión al sistema de**
medición y la instalación eléctrica realizada en el domicilio
de la parte actora, así como la emisión de dicho documento,
cuyo resultado derivó en el ajuste de consumo de energía
eléctrica, que reclama la parte accionante.

Tiene aplicación la tesis (IV Región) 1o.18 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5965, con registro digital 2021830, que dice:

“AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó
ado el vínculo jurídico existente entre las partes, se
e que, en el presente caso **existe** legitimación en la
activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-19-

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Por tanto, se declaran **infundadas** las excepciones opuestas por la parte demandada denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, por los motivos ya expuestos.

CUARTO. Litis. Para establecer la litis, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194, 1195, 1196, 1197 y 1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, la parte actora debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, ya sean invocados y

Establecido lo anterior, en el caso en concreto, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de *****

“a).- Que por sentencia debidamente ejecutoriada se declare la nulidad absoluta del ajuste a la facturación contenido en el **OFICIO NUMERO** ***** **QUE CONTIENE EL AJUSTE NUMERO:** ***** **DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2025**, mediante el cual me requieren el pago del ajuste a la facturación, por un importe de ***** ***** *

***** ***** * ***** *****

***** la hoy demandada ***** *****

***** *****

b).- Que por sentencia debidamente ejecutoriada se declare la nulidad absoluta y cancelación del ajuste a la facturación contenido en el OFICIO NUMERO *** QUE CONTIENE EL AJUSTE NUMERO: ***** DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2025 por el importe de ***** ***** ** ***** ***** * **** ***** ***** ***** la hoy demandada ***** ***** ** ***** *******

c).- Como consecuencia de la nulidad absoluta del ajuste de facturación reclamado en el inciso a) que antecede, solicito la cancelación de los importes en el sistema informático denominado **SINOT** de la

d).- Se declare la nulidad absoluta y cancelación del ajuste a la facturación contenido en el OFICIO NUMERO *** QUE CONTIENE EL AJUSTE NUMERO: ***** DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2025, y todo lo actuado dentro del dicho expediente físico y/o electrónico formado por la demandada ***** ****

e).- La devolución del pago efectuado en **fecha 22 DE MAYO DEL 2025** con numero de factura ***** por el importe de ***** ***** *

f).- El pago de los gastos y costas, así como los honorarios del Mandatario Judicial que se causen en el juicio.”.

Ello aunado a que la parte demandada no quedó en estado de indefensión ya que de su contestación se aprecia que conoció plenamente los planteamientos dirigidos a cuestionar la revisión, pues defendió su legalidad y ofreció pruebas tendentes a justificar su actuación, por lo que dicha cuestión quedó incorporada al debate procesal y formó parte de la Litis efectivamente trabada entre las partes.

Por tanto, el analizar la nulidad o ilegalidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica no constituye un pronunciamiento sobre cuestiones ajenas a la variación de la Litis, sino el examen de hechos y actos jurídicos que integran la causa de pedir y que sirven de sustento a la nulidad del ajuste de facturación reclamado por la parte actora.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66330000000000000000019fb
26/05/27 21:57:33

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario el reconocimiento como titular de los derechos de posesión de lotes de un ejido. El Tribunal Unitario Agrario declaró la improcedencia de la vía y dejó a salvo los derechos de las partes al estimar que conforme a los artículos 22 y 56 de la Ley Agraria corresponde a la asamblea general del ejido resolver sobre la delimitación de las tierras que no estén formalmente parceladas, y sólo ante una decisión desfavorable podrían hacerse valer los derechos en la vía jurisdiccional. Contra esa determinación promovió amparo directo en el que argumentó violación al principio de acceso a la justicia, al estimar que dicho tribunal incumplió con la obligación de privilegiar el fondo sobre cuestiones procesales y de forma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para verificar si se cumplió con la obligación prevista en el artículo 17 constitucional, consistente en privilegiar el fondo sobre la forma, debe aplicarse un test consistente en: a) analizar la naturaleza del asunto en relación con las partes (si corresponden al sector público o privado, o si pertenecen a algún grupo vulnerable); b) identificar el fin pretendido por los contendientes (si atiende a obtener prestaciones favorables a sus intereses o incide en derechos de terceros); c) observar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; d) verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales; y e) analizar la viabilidad de la materialización de los efectos de la sentencia.

Justificación: El referido artículo 17 prevé que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Para su cumplimiento es necesario verificar la satisfacción del referido test de evaluación, ya que lo contrario implicaría que no se esté en condiciones de privilegiar el fondo sobre la forma o aspectos procesales para resolver el conflicto. De lo que deriva que en el caso, la decisión de la autoridad responsable se ajustó a derecho, pues no obstante que las autoridades deben garantizar a las personas el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, ello no implica ignorar que existen condiciones para el acceso a los tribunales a efecto de plantear una acción. Ello conforme a la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que la vía es un presupuesto procesal y, por ende, se erige como una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento estructurado y definido en la legislación de la materia respectiva, el



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-25-

cual debe seguirse para que las controversias puedan ser sometidas a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. En consecuencia, ante la improcedencia de la vía conforme a la Ley Agraria, no era válido obviar ese aspecto para que el Tribunal Unitario Agrario resolviera el fondo de la controversia, sin que ello implique violación al principio de acceso a la justicia”

Sin que lo anterior deje en estado de indefensión a la parte demandada, toda vez que de su escrito de contestación a la demanda, se desprende que la justiciada aduce que cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de adhesión aplicable, defendiendo la legalidad de la revisión efectuada al sistema de medición y la instalación eléctrica y por ende, los actos derivados de ésta.

Al respecto, es preciso establecer que en materia mercantil el principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil, en términos del numeral 1390 Bis 8 del referido ordenamiento.

Lo anterior, supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, **sin omitir, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que intervienen.**

En razón de lo anterior, al ser el escrito inicial de demanda un todo, ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende precisamente que la parte actora —*en el caso en particular*— señala las ilegalidades

Cobra aplicación por analogía y a *contrario sensu* (sentido contrario) la tesis aislada VI.1o.C.69 C (10a.) Décima Época, Materias Constitucional, Civil, página 2355, Registro digital: 2009157, de rubro y texto:

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a65330000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-27-

planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En consecuencia, **se concluye que, en el presente caso, la *Litis* se constriñe a determinar si a ***** *******

***** le asiste el derecho a demandar de *****

***** ** ***** la nulidad absoluta del aviso de

cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con
contrato ***** , de veintidós de abril de dos mil
veinticinco, por la cantidad de \$ ***** ***** **

y —por ende— la **cancelación** del cobro de dicho monto; la **nulidad** de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, así como todos sus efectos; la **devolución del pago efectuado**; y el **pago de gastos y costas y honorarios** que se originen con la tramitación del presente juicio; o —si en su caso— lo que **procede es absolver a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas.**

Lo anterior sin que se entienda que se está variando la *litis* establecida por las partes.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la **nulidad** absoluta del **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con**

***** * *****

Ahora bien, a efecto de dilucidar la presente *litis*, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a65330000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-29-

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

De ahí que, en términos del artículo **2225** del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Por lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo **1194** del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

- 1. La existencia de una relación comercial derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.**

- 2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.**

PRIMER ELEMENTO



***** (...)”.

“II. EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, SE INSISTE ES FALSO, ya que la actora refiere: (...)”.

(...) siendo que lo **correcto** es, que el servicio se encuentra a nombre del C. *****
*****, a quien mi representada *****
***** le proporcionó el servicio con Registro Permanente de Usuario ***** y Registro Móvil de Usuario ***** , (...)”.

Posteriormente, en diverso apartado denominado **“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES.”**— la demandada, refirió:

“a). LA PRESTACIÓN QUE SE CONTESTA SE NIEGA POR SER INFUNDADA E IMPROCEDENTE, (...) Para mejor ilustración, el aviso de cobro por ajuste a la facturación que se litiga, se encuentra a nombre de persona diversa al promovente, situación que no está establecida en el contrato de suministro de energía eléctrica cuando se suscribió inicialmente con aquel, ni mucho menos en disposición legal alguna, antes bien, la parte actora debe respetar lo establecido en el **Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021, ya que dicho contrato de suministro celebrado por terceros, mi poderdante lo dirige a una persona diversa a la promovente, quien contrató un servicio de suministro de energía eléctrica del cual surgen obligaciones como se ilustra a continuación: (...)”.

De lo anterior, se advierte que la moral demandada sí sostiene la existencia de una relación contractual, pues es ella quien suministra el servicio de fluido eléctrico al domicilio ubicado en *****

***** , el cual

***** es propiedad de ***** , y por tanto

usuario final; de lo que se sigue que, **las partes reconocieron la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado.**

En ese sentido, de las transcripciones mencionadas, en su conjunto, crean convicción de que la parte actora tiene una relación contractual con la justiciada, ya que es precisamente **la parte actora quien recibe el suministro de energía eléctrica y la demandada es la encargada de facturar dicho servicio y la facultada para llevar a cabo la revisión al sistema de medición del de suministro de energía prestado** (a través de las extintas *** y ***).

De ahí que este juzgado federal concluye la **existencia de la relación contractual**; con lo que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos de la acción.

SEGUNDO ELEMENTO

Respecto al **segundo** de los elementos de la acción, se encuentra acreditado y demostrado, con las **documentales**



consistentes en el **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** de veintidós de abril de dos mil veinticinco**, por la cantidad de \$*****
(***** ***) ***** * **** pesos *****
moneda nacional); **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *******; la **constancia de revisión** con folio *** ***** y **formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión *******, todos éstos de **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**; e **imágenes fotográficas**; documentos que fueron exhibidos por la parte demandada —en el escrito de contestación de demanda— como prueba de su intención, el primero de ellos allegado por la parte accionante, el cual hizo propio la justiciada y ofertó también como prueba; por lo que, **en términos del artículo 1298¹ del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra.**

Documentales que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, se concatena con la confesión expresa de la justiciada, quien admitió que **sí** emitió la referida revisión, incluso defiende su legalidad, pues, en su capítulo de contestación a los hechos, en el señalado con el numeral **I**, señaló:

14“Artículo 1298.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca”.

Cierto es, que, el 27 de marzo de 2025, personal de mi representada debidamente identificado con gafete vigente y que coincidía con los rasgos físico de sus portantes, practicaron diversas actuaciones de forma legal, entre ellas se llevó a cabo un Aviso de Revisión al Sistema de Medición con número *****, la que derivó de Constancia de Revisión *****, DE 27 DE MARZO DE 2025, actos que legalmente se practicaron en presencia del C. *****, persona mayor de edad, consciente, físicamente sano, y quien voluntariamente proporcionó su credencial de elector con *****, persona que en ese momento se encontraba en el domicilio, cumpliendo lo que señala la cláusula novena del contrato de adhesión de 7 de septiembre de 2021 (...)"

Sin que pase desapercibido para la suscrita, que la parte actora señala que la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, fue efectuada por la demandada en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, lo que derivó en la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** de veintidós de abril de dos mil veinticinco**, empero, y tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, de los propios documentos exhibidos por la parte reo, se advierte que dicha revisión fue realizada el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, por tanto, ésta se atenderá a la fecha de su emisión; aunado a que la parte reo, ante tales manifestaciones, argumentó:

“VI. EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, SE INSISTE ES FALSO, ya que no es verdad que el 30 de abril de 2025 se le hizo llegar el Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación ***** **de 22 de abril de 2025**, mucho menos que éste sea derivado de la revisión del 31 de marzo de 2025, lo que si es cierto es que dicha revisión fue el 27 de marzo de 2025, pues dicha documental deviene del legal procedimiento de revisión que se ha detallado previamente, (...)”.

Lo anterior, de igual forma, se **considera** una confesión expresa de la hoy demandada, quien admitió de nueva cuenta que **sí** emitió el referido aviso de cobro *********, así como la



revisión que le dio origen, la cual se efectuó, según su dicho, el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, y como ya se estableció en párrafos que anteceden, defiende su legalidad, por tanto, la emisión de las citadas constancia no está sujeto a prueba ni a controversia.

En tales condiciones es evidente que **quedó demostrado el segundo de los elementos de la acción**, consistente en la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la presente controversia.

TERCER ELEMENTO

La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido en contravención a la legislación que los regula, se efectúan las siguientes precisiones.

Primeramente, toda vez que en el presente asunto se reclama la nulidad absoluta, siendo que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad (artículo 2226).

Ahora, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, reclama la **nulidad** de la **revisión al sistema de medición y la** **instalación eléctrica efectuada en su domicilio** , por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión, así como la **nulidad** del **aviso de**

***** * *****

- Figure 6**

***** señalo que sí cumplió con las obligaciones a su

“Segundo. Se abrogan el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce y las demás disposiciones jurídica que se opongan al presente reglamento...”.

Entonces, para estar en aptitud de dirimir la controversia en torno a la nulidad que se estudia, se estima pertinente —por una parte— determinar **cuáles son las disposiciones que establecen las formalidades necesarias para la práctica de la verificación reclamada** y —por otra— distinguir **los requisitos de validez que la ley dispone en relación a su contenido**, de acuerdo a la fecha en que se realizó dicha diligencia.

Sobre ese tópico se estima necesario reiterar que el propio contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el diario oficial de la federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en su cláusula vigésima octava, denominada “**Legislación**”, prevé que los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de manera supletoria, entre otros, por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la parte demanda en el sentido de que los requisitos establecidos en dicho Reglamento están dirigidos únicamente a **visitas de verificación o inspección**, lo cual en la especie, no acontece, ya que —en su consideración— la diligencia reclamada es una **revisión** y no una **verificación**.



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-39-

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia parte demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, se practicó una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí** es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral demandada, puesto que uno de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el aludido Reglamento*), y es viable atender los lineamientos de esa normativa pues son un complemento que permite cumplir con el citado fin de las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica, de lo cual incluso se abunda en el capítulo de excepciones y defensas; de ahí que, se desestiman aquellos argumentos tendentes a evidenciar la inaplicación de dicha Normativa (Reglamento).

Aunado a ello, se precisa que obran precedentes sustentados por los Tribunales Colegiados de este circuito, entre otros, la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **550/2022**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, en el que determinó que la demanda debe analizarse en su integridad, atendiendo los argumentos planteados, esto es, la *litis* se deberá analizar a partir del reclamo directo que realice el actor, ya sea sí combate el incumplimiento al contrato aplicable, analizar dichas irregularidades, o analizar de forma frontal y directa, si existe incumplimiento en el procedimiento derivado en la ley que sea aplicable.

Entonces, **el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida**, debe ser analizado, al amparo de las disposiciones



contenidas en la **cláusula novena del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno** —tomando en cuenta que la diligencia se emitió el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**—, así como del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

No obstante, este órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar la verificación en términos del contrato publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, toda vez que la parte actora, a pesar de hacer referencia a la transgresión del referido contrato, no precisó las inconsistencias de la misma.

Obligaciones derivadas del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica

En el caso, la parte actora señala que se incumple —*entre otros*— con lo dispuesto en el artículo **110** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual establece la obligación de realizar la diligencia en presencia de **dos testigos**.

En efecto la fracción II del citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de llevarse a cabo el acto materia de este juicio, establece lo siguiente:

“Artículo 110. Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

...

II. Se levantará un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga:...”.

En ese sentido, del acta levantada por el personal técnico que llevó a cabo la revisión se advierte que el funcionario de la demandada que suscribió el acta de revisión omitió realizarla en presencia de dos testigos, como lo exige la

En efecto, de la revisión que obra en autos, y que ya fue valorada, se desprende que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que dicho precepto establece en su fracción II, el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación, en la cual se deberá designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se deriven de la verificación se hagan constar en el acta respectiva, que sucedieron en realidad.

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ.

SE DESCONOCIA DE LAS ANOMALIAS ENCONTRADAS

[] La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con IAE

número 1 279 574 2512 1111

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre _____

Firma _____

Por CFE Distribución:

Nombre: Diego Alejandro

Firma _____

[] (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación:

Por CFE Distribución:

Nombre: XXXXXXXXXX

Firma: _____



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-43-

De la imagen digitalizada, se desprende que en los apartados de *** ***** , se asentó el nombre de “***** *
***** ** ” y una firma; asimismo, se anotó el nombre de
“***** ***** ***** ”, sin embargo, no se advierte la
participación de alguna otra persona, ni tampoco que se hayan
designado dos testigos.

Asimismo, no se desprende que le haya entregado la copia de la revisión a la persona con la que se entendió la diligencia, puesto que no lo plasmó en esos términos en el acta, ya que no precisó si entregó la copia de tal documento.

Por ende, se puede concluir que eximir al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de revisión, implicaría una afectación a la **seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionarán sus equipos de medición**, ya que en todo caso no permitiría dotar de certeza la actuación del suministrador de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el personal de quien llevó a cabo la revisión puede fungir como testigo siempre y cuando no haya actuado en la revisión, ya que, si participan en ella y también son designados como testigos, dicha designación vicia la diligencia, pues no puede ser testigo de lo que ellos mismos realizaron, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar el dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, ya que sólo así podrá relatar hechos ajenos que le conste.

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de revisión, no se advierte que quien suscribió el acta en el transcurso de la diligencia, haya hecho mención de los dos

Lo anterior, porque la ausencia de los testigos elimina una garantía objetiva de corroboración; afecta la fiabilidad en el procedimiento e impide verificar las condiciones materiales de la revisión, lo cual al no corroborarse debilita severamente el valor demostrativo del acta.

Por tanto, se advierte que la revisión efectuada por la parte demandada, no se apegó a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de la emisión del acto.

Sin que sea necesario analizar las diversas anomalías señaladas por la parte actora, ya que con ello aun resultando infundadas no cambiaría el sentido del fallo.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la parte actora, el cual se analizó en este considerando.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece el contrato de suministro de energía eléctrica, así como el procedimiento que



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-45-

establecen las normas aplicables, antes destacadas, la demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado por las partes.

Además, debía cumplir con las obligaciones que derivan de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, entre otras cosas, dar la oportunidad al usuario de nombrar dos testigos, y ante su negativa, los podría designar el Distribuidor, sin embargo, incumplió con tal pacto de voluntades.

De ahí que el ajuste de facturación derivado de dicho procedimiento carezca de sustento contractual suficiente.

En consecuencia, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para determinar acreditada la ilicitud en el procedimiento de **revisión al sistema de medición de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**; por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual y al Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y en vía de consecuencia, en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, el **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** de veintidós de abril de dos mil veinticinco**, por la cantidad de **\$***** ***** *** ***** ***** * **** pesos ***** moneda nacional**), puesto que al estar viciado de nulidad el acto que le dio origen, los subsecuentes actos siguen la suerte del acto primigenio por cuanto derivan de procedimientos viciados.

En ese sentido, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la parte demandada,

Por tanto, la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada, previamente a la realización de la revisión, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.

Ahora bien, la parte demandada ***** **
 ***** —atendiendo a la carga probatoria que le
 correspondía, en términos del artículo 1195 del Código de
 Comercio— ofreció las siguientes pruebas:

2. Aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** –exhibido por la actora, el cual hizo propio-.

4. Constancia de revisión con folio *** *****
***** de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

6. Imágenes fotográficas.



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-47-

7. La confesional a cargo de la parte actora.
8. La instrumental de actuaciones.
9. La presuncional legal y humana.

Por lo que hace a la referida prueba señalada en el punto **1**, relativo al contrato de suministro de energía eléctrica, este fue analizado al momento de abordar el estudio del tercer elemento de la acción e incluso fue el parámetro para poder advertir las diversas irregularidades, contenidas en la revisión multicitada.

Asimismo, en cuanto a las probanzas señaladas del numeral **3 al 6**, ya fueron analizadas al momento de abordar el estudio del segundo y tercer elemento de la acción, no obstante, no son suficientes para acreditar que la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, así como el aviso de cobro por ajuste de facturación fueron emitidos con base en el contrato de suministro de energía aplicable, sino que por el contrario, con ellas se demuestra el incumplimiento del pacto de voluntades.

De igual forma, de la precisada con el número 7, se desprende la **confesional con cargo a la parte actora**, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley, de la cual se advierte, lo siguiente:

Qué el domicilio señalado en el instrumento en el que consta la compraventa del inmueble ubicado en “** ***** **

***** ** ***** ***** ****

*** ***** ** ** ***** **** *****

***** **

***** **

***** **

*****”, es el mismo donde se suministra la energía eléctrica del servicio materia del presente asunto.

Manifestaciones hechas por la parte actora —al desahogar la confesional—, que resultan insuficientes para subsanar las deficiencias que se resaltaron respecto de la revisión materia de la nulidad; en el entendido que lo que es materia de análisis son las formalidades que debe contener la constancia de revisión.

Finalmente, respecto a estas pruebas (consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**), las cuales si bien tienen valor probatorio en términos de los artículos **1205, 1235, 1237, 1277 a 1279** del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubiera cumplido con las formalidades establecidas para llevar a cabo ese tipo de procedimientos conforme al Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece el contrato de suministro de energía eléctrica, antes destacadas, la demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado por las partes.

En razón de lo anterior, se considera que las ilegalidades cometidas en el procedimiento de revisión **no resultan subsanables**, toda vez que no es posible dejar la subsistencia de dicha revisión y ordenar que se reparen, razón por la cual **resulta procedente la nulidad solicitada por la parte actora**.



En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por la justiciada en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la justiciada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la parte accionante, las cuales se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Novena Época, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
7066620636653300000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-51-

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Aunado lo anterior, conforme al caudal probatorio se acreditaron los elementos de la acción ejercida, y de las propias documentales consistentes en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se acreditó que el procedimiento, se encontraba viciado de nulidad absoluta, lo que ocasiona que los actos generados se devuelvan hasta antes de ésta.

Asimismo, por lo que hace a la excepción **MUTATIS LIBELUS**, encuentra sustento en el hecho de que la resolución que se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que se permita ampliar o modificar el escrito inicial.

La cual resulta **improcedente**, toda vez que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes, ni mucho menos que haya ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo

En relación a las diversas **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** y **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**, las cuales se declararon **infundadas**, al momento de realizar el análisis de legitimación de las partes en el **considerando tercero de este fallo**.

Sin embargo —como quedó demostrado al momento de analizar la legitimación de la parte actora—, el accionante sí demostró su calidad de usuario final y —por ende— la relación existente entre las partes; de ahí que sí sea procedente la acción planteada por el actor.

Sin que se adviertan diversas excepciones que deriven de la contestación de demanda.

Destacándose que todos los argumentos relacionados con que la parte actora no logra acreditar los elementos de la acción, deberán tenerse por contestados al tenor de lo esgrimido en el considerando que antecede, al cual se hace remisión en obvio de repeticiones.

***** ** *****



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-53-

acreditaron los elementos necesarios para la declaración de nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica materia del presente juicio.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la nulidad absoluta de la constancias de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *******, de **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, por la cantidad de \$***** **** *
****** pesos ***** moneda nacional)**; respecto del registro permanente de usuario ***** y por ende la cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada, y por tanto, *en su caso*, la reconexión y continuación definitiva del suministro de energía, si la suspensión deriva del presente ajuste.

Lo anterior tiene como consecuencia que no se pueda emitir con posterioridad un nuevo aviso de cobro por ajuste a la facturación con base en la citada revisión.

De igual forma, la demandada deberá, en su caso, **realizar la reconexión o continuación del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** analizado en el presente juicio.

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Ahora bien, toda vez que el artículo 2226 del Código Civil Federal, establece que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, **los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad.**

Por lo tanto, y en consecuencia, se condena a la parte demandada ***** ** ***** , a efecto de que realice la **cancelación** del adeudo de la cantidad de \$***** ** ***** ***** * **** pesos ***** **moneda nacional**), con motivo del aviso de cobro por ajuste a la facturación —en los términos de la sentencia—; así como para que, en su caso, **realice la reconexión o restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** que se analizó en el presente juicio.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-55-

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición a la parte enjuiciada**, para que, si así lo considere procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, **llevar a cabo de nueva cuenta la revisión a los equipos de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.**

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refiere la enjuiciada fueron encontradas en el domicilio de la parte actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

OCTAVO. Acción de devolución. La parte actora reclama —en el inciso “e)” de su capítulo de prestaciones—:

"e).- La devolución del pago efectuado en fecha 22 DE MAYO DEL 2025 con numero de factura *** por el importe de ***** ***** ***
******* ***** ***
******* "**

Al respecto, la demandada —al momento de contestar sobre dicha prestación reclamada— manifestó lo siguiente:

"e). LA PRESTACIÓN CORRELATIVA QUE SE CONTESTA, SE NIEGA POR SER INFUNDADA E IMPROCEDENTE. ¿Por qué? Porque no existe razón o motivo legal alguno para que se le devuelva la cantidad de *****
*****, pues es el resultado de la energía eléctrica que el promovente consumió y no facturó en su domicilio anteriormente referido, en el **período** comprendido del 16 de agosto de 2021 al 27 de marzo de 2025, pues pretender dicha devolución, lo hace con la intención de seguir gozando del suministro eléctrico de forma gratuita permitido por quien juzgue el presente asunto, por lo que al no justificar dicha pretensión se deberá absolver a mi representada de la prestación que se contesta."



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-57-

Por lo anterior, atendiendo al principio de congruencia, consistente en que no se puede otorgar más de lo reclamado, es procedente la devolución a favor del actor de la cantidad de \$***** pesos

***** **moneda nacional**), lo que deberá realizar la demandada dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente sentencia.

De igual forma, se indica que el pago podrá realizarse en cualquiera de las formas permitidas por la ley, esto es, a través de billete de depósito o cheque.

NOVENO. Gastos y Costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis vinculado con los gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo **1084** del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”*

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-59-

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, misma que hizo posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, intentada, en la cual la parte actora ***** , probó su acción, mientras que la demandada ***** , no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** , en términos de los considerandos quinto y séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a que realice la **cancelación** –en sus sistemas- de la cantidad de \$*****

***** ** ***** ***** *

CUARTO. Se **absuelve** a la demandada de la prestación relativa al **pago de honorarios** causados en el presente asunto, en términos del considerando **séptimo** de esta sentencia.

lo que deberá realizar en el término de **tres** días hábiles, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

SEXTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** del presente fallo.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66330000000000000000019fb
26/05/27 21:57:33



Juicio Oral Mercantil 436/2026

-61-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La persona secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166985256_2741000041521474012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:47:18 - 10/09/26 13:47:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 78 54 5d bf c2 14 4c fd 2c ba 35 c3 55 b2 9f 39 c8 47 f2 74 cd 14 a2 0e 4f dc 8e f3 92 e7 e4 4a 0d 4d 42 a0 84 96 13 65 e8 53 37 74 c0 10 37 78 eb 19 58 1e 75 8f 66 dd e2 69 2a f2 7f a2 c9 c7 28 a1 5e 04 9c fb 5d e6 c5 de a8 51 45 ee 13 c4 e5 4f 96 a3 cf c6 e3 3b 52 81 7e b2 d3 ea 90 8d b5 8b f0 58 a4 2e e0 a2 dc 81 c9 0d 92 67 52 a9 e8 9e 1e 94 f3 e0 d3 77 d1 9d 51 66 d2 02 33 48 4b c1 dc b0 a6 46 f8 7e 1b 4d 29 97 58 71 72 b3 b0 ba bd b1 9a 14 2c 91 a9 b0 8b 0b 48 db 35 f8 67 a8 5a c4 47 30 b3 21 ca 62 7d 40 88 00 b4 ce f2 56 43 0b 2d 04 96 74 94 20 24 71 c5 e1 ab 1d a4 59 3e 83 bd ae d0 92 e6 d1 6b 95 f9 d0 3f ac 5b ef ab f9 a8 2e be e3 a2 3e 7b 0c 34 16 22 4a c2 dc 6a b9 0f be a7 f5 cd 91 90 36 e1 c3 2d 48 d3 2e f2 50 05 eb bc 67 58 9e 49 3b db 9a 54 3c ab c5 5f a2 0a 4b ca b8 79 7e 1d 91 2a cc 8b a3 8b 9a 7f 57 75 49 8a ae 4c 7a 9f fa 21 31 03 ca 15 35 61 99 3f 4a 3c 2c 7b d6 ba 19 71 bb c3 34 03 28 ee ff 14 3f 13 c3 40 b3 ac 43 cc 0b c3 1a 28 c0 57 10 6f 33 e2 3e 13 c4 be 35 8d 43 75 b8 73 2b 14 7a 12 45 24 f8 08 5a 74 3e 6d d9 77 e4 24 9a 06 63 0e 55 50 63 1f 71 c8 7e 35 c8 c8 a7 a0 1d 3f d7 34 c9 da 66 2f 00 a4 05 76 77 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:47:19 - 10/09/26 13:47:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:47:19 - 10/09/26 13:47:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204826652			
Datos estampillados:	RPLRCOI6wYUkmE5N8Eakpyy2Ybs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:32:31 - 10/09/26 15:32:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 79 c7 61 ac a7 54 70 29 7e 71 13 63 1f fa d0 60 33 36 c0 93 24 87 87 d1 3f e0 ec 42 15 17 34 27 c4 0b f7 15 7b 2d 76 88 e9 ca b8 4e 28 58 03 00 8b 7c 35 31 10 ab d4 f5 eb 02 5d 35 c8 85 a9 59 11 d0 40 25 55 aa 0e 04 de 0b 3f c4 15 dd fc 2e 99 41 36 ac 7e 95 a2 ae d6 f1 6f 97 59 2c 70 d5 b1 c1 c3 fa 44 e3 46 1f 0f ce 7c a6 2e 70 94 bf 85 1c ab 96 6b 61 bc ea 7d 55 dd 13 62 ac be d7 8d d4 b2 9c 81 be db cf 2e 24 0c 2d fb 20 38 bc c4 25 13 43 e5 7f 7f ca 30 7f 1a 04 9a 2d 26 08 19 47 9d bc c1 21 5b ab 5d cd ee 45 c5 f8 c9 41 31 ad b3 9e e7 76 9e 23 f5 81 8d 8d 5d 83 13 52 91 49 6e e9 14 60 cc 5d 0d d7 5e ff 25 93 9f dd fb 58 3c 1c 65 1c d3 51 33 d6 7a 77 00 c9 f9 42 ab 81 19 4b 18 7d b0 dd 46 7b a4 b3 49 fb 5a a6 ab a8 93 df fd d8 60 eb 41 a2 95 56 a7 a1 25 43 05 0b 15 2d 05 db 20 c2 f2 6f dc 75 81 61 e0 26 77 00 e9 40 4f 10 4f c6 64 3a 71 93 83 ba 6a 15 5a d6 90 cd a0 78 36 84 94 99 8e d3 ee 01 85 d8 aa a9 c2 25 05 bb f0 2e 25 0f 13 13 3c 68 df f2 ee ae f2 af b0 2b 8c fc b5 c3 4a b4 3a 25 0a 67 70 18 8d 18 8e c0 88 34 e1 1c 71 73 ce 90 bc 6d e7 d6 d2 e0 d8 c6 e4 5a 96 1a ad 81 66 f7 fd db 38 8d 16 7d 08 50 b0 09 7a f2 74 bc d2 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:32:31 - 10/09/26 15:32:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:32:32 - 10/09/26 15:32:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204965826			
Datos estampillados:	U15QzkKCTo+h7S5u4a8NjN2X1bM=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.